

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O  
DIFERENCIAS LABORALES  
DE LOS SERVIDORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-  
25/2019

**ACTOR:** HUGO RUBÉN  
LÓPEZ VÁZQUEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS  
VARGAS BACA

**COLABORÓ:** JESÚS  
ALBERTO GODÍNEZ  
CONTRERAS

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> indicado al rubro, en la que se **condena** al INE a otorgar las siguientes prestaciones a favor del actor: **a)** reconocimiento de la relación laboral entre las partes entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil; **b)** La inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>2</sup> y a su Fondo de Vivienda<sup>3</sup> por el referido periodo; **c)** expedición de una nueva hoja única de servicios donde se reconozca la antigüedad del actor; **d)** el pago complementario de la compensación por terminación de relación

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En los sucesivo ISSSTE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente FOVISSSTE.

laboral por participar en programa de retiro voluntario; y e) el pago complementario del reconocimiento especial por años de servicio.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Planteamiento del caso.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	48

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **Prestación de servicios.** Del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del dos mil, el actor prestó sus servicios para la ahora demanda, para lo cual, suscribieron diversos contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios conforme con los cuales desempeñó varios cargos en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>4</sup>.
- 3 A partir del dieciséis de febrero de dos mil, el actor ocupó plazas presupuestales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la DERFE.
- 4 **Programa especial de retiro.** El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó los *Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de las Ramas Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2018*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante DERFE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Lineamientos.

- 5 **Solicitud de retiro.** En ese año el actor solicitó su incorporación al *Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de las Ramas Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2018*<sup>6</sup>.
- 6 **Pago a favor del actor.** En su oportunidad, el ahora promovente recibió los pagos correspondientes a la compensación por término de relación laboral y reconocimiento al personal, comprendidos en el PERR.
- 7 **Hoja de servicios.** El pasado veintiséis de junio, el INE le entregó al enjuiciante su hoja única de servicios en el cual se establece como periodo laboral del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 8 **II. Juicio laboral.** El pasado dieciséis de julio, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Superior para demandar del INE el reconocimiento de la relación laboral que existió entre las partes entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos y el quince de febrero de dos mil, así como diversas prestaciones derivadas de esa relación laboral.
- 9 **III. Turno.** Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó integrar el expediente SUP-JLI-25/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, así como en el Capítulo II del Título Sexto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente PERR.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Reglamento Interno.

- 10 **IV. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de diecisiete de julio de este año, el Magistrado Instructor radicó el expediente, corriendo traslado y emplazando al INE para que contestara la demanda presentada por Hugo Rubén López Vázquez.
- 11 **V. Contestación de la demanda.** El quince de agosto del año en curso, la apoderada legal del INE dio contestación a la demanda de mérito, opuso excepciones y defensas, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
- 12 **VI. Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del presente año, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación al INE, con el propósito de atender una solicitud del actor formulada en su escrito inicial de demanda.
- 13 **VII. Desahogo de requerimiento y cita de audiencia.** Por acuerdo de dos de septiembre de este año, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento antes precisado, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 14 **VIII. Audiencia de ley.** El día diez de septiembre del año en curso tuvo verificativo en la fecha ordenada por el Magistrado Instructor, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se recibieron los alegatos correspondientes, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 15 Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- <sup>16</sup> Lo anterior, toda vez que el actor plantea un conflicto o diferencia laboral con el INE con motivo de que, al haberse sujetado al programa de retiro previamente precisado, y haber recibido el correspondiente pago y su hoja de servicios, advirtió que no se contempló todo el tiempo que prestó sus servicios en la DERFE, órgano central del referido Instituto<sup>9</sup>, por lo cual demanda el reconocimiento de lo que considera es el periodo completo, así como diversas prestaciones.

**SEGUNDO. Planteamiento del caso.**

- <sup>17</sup> **Demanda.** El actor reclama el pago de las siguientes prestaciones:
- **Reconocimiento de la relación laboral** que existió con el INE entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.
  - El reconocimiento de antigüedad, **inscripción retroactiva** y pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de Vivienda del ISSSTE por el referido periodo.
  - **Declaración de una antigüedad laboral** en el INE desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

---

<sup>9</sup> En el presente asunto se advierte la sustitución patronal del Instituto Federal Electoral, por el INE, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce,

- **Pagos complementarios** de la *Compensación por término de la relación laboral y Reconocimiento especial debido a los años de servicios prestados al INE.*

Ambos, considerando también la relación laboral y antigüedad del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.

- La **inconstitucionalidad** del considerando 9 del acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, así como del numeral 5 de tales Lineamientos.
- Se ordene al INE emitir y entregar al actor la hoja única de servicios, en la que se considere tanto el periodo reclamado, como el reconocido previamente por la parte demandada.

<sup>18</sup> **Contestación a la demanda.** Por su parte, el Instituto opuso las siguientes excepciones y defensas:

- **Caducidad de la acción** para reclamar las prestaciones que el actor formula, debido a haber transcurrido en exceso el plazo de quince días para presentar la demanda.
- **Improcedencia del reconocimiento de la relación laboral**, por el periodo reclamado por el actor, toda vez que el vínculo contractual que lo unió del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil fue en atención a diversos proyectos específicos y realización de actividades eventuales.
- **Validez del reconocimiento de los años laborados** por el actor al servicio del INE del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cual fue tomado en consideración, para realizar la primera cuantificación del pago de compensación por término de la relación laboral a favor del actor.

- **Aplicación estricta de los Lineamientos**, en el sentido de que el actor no acreditó que, durante el periodo de uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, se haya desempeñado en una plaza presupuestal o el régimen de honorarios permanentes, a fin de que fuera considerado para integrar la base del cálculo para la obtención de los beneficios económicos del programa de retiro voluntario.
- **La de pago**, toda vez que el actor recibió el correspondiente por término de la relación laboral y reconocimiento especial por los periodos en los que prestó sus servicios bajo la modalidad de plaza presupuestal en términos de los Lineamientos, respecto del periodo de uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.
- **Condición y requisitos no cumplidos**, porque el actor no acredita cumplir con los requisitos señalados en los Lineamientos.
- Todas las demás que deriven de la contestación de la demanda.

<sup>19</sup> De lo narrado y alegado por las partes, se tienen como hechos incontrovertidos, los siguientes:

- La relación laboral y los años de servicio prestados por el actor al INE, por el periodo en el que ocupó una plaza presupuestal, esto es, del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Lo cual generó una antigüedad de dieciocho años, diez meses y quince días.
- La existencia de una relación de prestación de servicios entre actor y demandado, entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos y el quince de febrero de dos mil.
- Los pagos realizados por el Instituto demandado al actor por la

conclusión de la relación laboral y los años de servicio prestados.

- 20 Si bien la parte actora no menciona de manera textual que ya le fue efectuado pago alguno, lo cierto es que, en su escrito inicial de demanda reconoce implícitamente la existencia de tales pagos, al solicitar a esta Sala Superior condene al INE al “*pago **complementario** de la compensación por término de la relación laboral*”; y “*pago **complementario** del reconocimiento especial debido a los años de servicio prestados al Instituto Nacional Electoral*”.
- 21 Respecto de tal tópico, el INE, en su escrito de contestación, afirma que conforme con los Lineamientos pagó al actor la compensación por término de la relación laboral y el reconocimiento especial, ambos correspondientes al periodo del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Lo cual, no es controvertido por el actor.
- 22 Sin embargo, también reconoce la parte demandada que en dichos pagos no se consideró el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, toda vez que el actor prestó sus servicios por obra y tiempo determinado, en atención a diversos proyectos específicos, y realización de actividades eventuales.
- 23 En ese sentido, se tienen como hechos no controvertidos que el actor ya recibió pagos correspondientes a la compensación por terminación de relación laboral y de reconocimiento especial, respecto del periodo del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se excluyó para su cálculo el lapso que fue del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.

24 Así las cosas, de resultar fundados los motivos de disenso del actor, respecto de la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo excluido, lo procedente sería únicamente condenar al INE al pago de las diferencias existentes entre las cantidades que por tales conceptos pagó al actor y las que deriven como resultado de adicionar el periodo que no haya sido tomado en consideración para efectuar tal pago.

25 Conforme con lo anterior, la *litis* consiste en:

- Determinar la naturaleza jurídica de la relación que existió entre las partes y conforme con la cual el actor prestó sus servicios para el INE, en el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, y consecuentemente:
- Si procede o no condenar al INE a reconocer la antigüedad del accionante durante el periodo aludido en el punto que antecede y plasmarla en una nueva hoja única de servicios.
- Si procede el entero de las cuotas respectivas al ISSSTE y FOVISSSTE.
- Si es procedente o no condenar al INE a realizar los pagos complementarios en favor del actor de acuerdo con los Lineamientos.
- En su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del numeral 5 y considerando 19 de los Lineamientos.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Excepción de caducidad**

26 El Instituto enjuiciado se excepcionó alegando la caducidad de acción, pues considera que la demanda se presentó fuera del plazo de quince días hábiles siguientes en que se le notificó la

determinación reclamada; ello, de conformidad con en el artículo 96 de la Ley de Medios.

- 27 La parte demandada considera que dicho plazo debe computarse a partir del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, pues de acuerdo con el acuse de recibo que acompaña a su contestación, el actor recibió una constancia de servicios el día quince de agosto de dos mil dieciocho. Documento que sirvió de base para calcular los beneficios del programa especial de retiro en favor del actor.
- 28 En efecto, el INE afirma que fue con dicha constancia que el actor tuvo conocimiento que la fecha a partir de la cual se le reconocía su antigüedad, esto es, a partir del dieciséis de febrero de dos mil; sin que se le reconociera el periodo que fue del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del dos mil.
- 29 Para el enjuiciado, el actor tuvo conocimiento de la afectación a su esfera jurídica con la entrega de dicho documento, por lo que debió presentar su demanda a más tardar el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.
- 30 Esta Sala Superior califica de **infundada** la excepción de caducidad.
- 31 De conformidad con lo ordenado en el artículo 96, numeral 1, de la Ley de Medios, el servidor público que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere que existe una afectación a sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda presentada directamente en la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto.
- 32 De lo anterior, se sigue que, para el inicio del plazo para la promoción de la demanda laboral, es indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción,

destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales de la trabajadora, es decir, una determinación concreta que afecte o restrinja los derechos del trabajador y de su respectiva notificación o pleno conocimiento por parte del trabajador.

- 33 Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda empieza a transcurrir a partir del momento en que se notifica al trabajador o éste tiene conocimiento, exacto y completo del acto que afecta sus derechos laborales.
- 34 Para esta Sala Superior, la afectación a los derechos laborales del actor se produjo cuando tuvo en poder algunos de los datos específicos relativos a los periodos laborados que el INE no tomó en cuenta para realizar los cálculos de los montos que le fueron entregados, derivados del programa de retiro. Lo cual no ocurrió sino hasta que le fue entregada su hoja única de servicios el día veintiséis de junio del presente año.
- 35 Lo anterior, precisamente porque para calcular el monto de la compensación, la parte patronal solamente tomó como antigüedad laboral el tiempo que el accionante ocupó una plaza presupuestal, pero no aquél en el cual prestó sus servicios mediante la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, sobre todo porque en autos no hay constancia de que previamente a ese acto, el Instituto demandado notificara formalmente al trabajador cómo o con base en qué realizaría el cálculo de los montos a su favor por adherirse al PERR; a efecto de que estuviera en condiciones de controvertirlo, en caso de estar en desacuerdo con ese hecho.
- 36 En efecto, aun y cuando el INE alega que con la constancia de servicios entregada al actor el día quince de agosto de dos mil dieciocho éste tuvo conocimiento de la afectación a su esfera de

derechos laborales, pues, ese documento sirvió de base para calcular los beneficios del programa especial de retiro en favor del actor. Lo cierto es que dicha constancia no puede tener los efectos que pretende.

- 37 Esto último, pues de la constancia de servicio aludida no se advierte tal situación. En ella, únicamente se hace constar que en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores existen diversos datos del actor, entre otros, el relativo al *“ingreso: 16/02/2000”*. Sin que de manera clara e indubitable se precise que esa fecha servirá de base para determinar las contraprestaciones que le corresponden al actor al adherirse al programa de retiro.
- 38 En todo caso, eso no era posible, toda vez que el acuerdo mediante el cual la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos del programa especial de retiro y reconocimiento al personal de las ramas administrativa y del servicio profesional electoral nacional del INE, para el ejercicio dos mil dieciocho, fue aprobado el día siete de septiembre del año pasado.
- 39 En tanto que, el numeral doce de los propios Lineamientos señala que *“[e]l registro de solicitudes de incorporación al programa para el ejercicio fiscal 2018 será en el periodo del 7 de septiembre al 15 de octubre de 2018”*. Por lo que, la adhesión al programa fue posterior a la entrega de la constancia alegada por el INE.
- 40 Por tanto, contrario a lo señalado por la parte demandada, no es dable considerar que la constancia de servicio, entregada al actor el quince de agosto de dos mil dieciocho, es el acto que desconoce o restringe los derechos laborales del accionante. Pues esta fue emitida de forma anterior a la adhesión al programa de retiro, aunado a que de la misma no se desprende que se le haya informado dicha situación. Es decir, que la misma serviría de base

para el cálculo de la compensación y reconocimiento especial, correspondientes; máxime que los referidos Lineamientos no le conceden efecto vinculatorio a tal constancia.

- 41 De tal forma, es dable concluir que el conocimiento de la situación ahora controvertida se dio cuando se le entregó la hoja de servicios en la cual se asentó el periodo correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual ocupó una plaza presupuestal; y es a partir de ello que advierte lo que alega en el presente juicio, en el sentido de que no se le consideró el tiempo que laboró previo a ese periodo.
- 42 Tampoco pasa desapercibido que, el día siete de enero del presente año el actor recibió sendos pagos por compensación de terminación laboral y reconocimiento especial; sin embargo, tampoco se advierte que con ello el actor hubiera tenido pleno conocimiento de cómo fue realizado el cálculo de los montos que le fueron entregados ni los periodos que fueron o no considerados para determinar los pagos de los beneficios derivados del PERR.
- 43 Ello, pues el INE no acredita en autos que le hubiese informado la forma en que calculó los pagos a su favor ni cuáles fueron los periodos que fueron considerados para ello. Periodos que, como ya quedó razonado, fueron conocidos por el actor al recibir la hoja única de servicios.
- 44 Así las cosas, como el promovente conoció ese hecho el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, y promovió su demanda laboral el dieciséis de julio de este año, se tiene que entre ambas fechas solamente transcurrieron catorce de los quince días que otorga el

artículo 96 de la Ley de Medios para promover la demanda laboral; de ahí que deba concluirse que su promoción fue oportuna<sup>10</sup>.

**B. Reconocimiento de la relación de carácter laboral**

45 El actor aduce que en el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil existió entre las partes una relación laboral, aun cuando se hubieran suscrito diversos contratos de naturaleza civil. Ello, al actualizarse los elementos que componen tal relación laboral:

- **Prestación de un trabajo personal:** Durante el tiempo que laboró realizó diversas actividades propias de los cargos desempeñados.
- **Subordinación:** **i)** Se encontraba subordinado a los funcionarios de mando quienes eran sus superiores jerárquicos. **ii)** Las funciones que realizaba estaban relacionadas con las tareas del Registro Federal de Electores, las cuales son permanentes y continuas. **iii)** Recibía instrucciones de sus superiores jerárquicos. **iv)** Las actividades que realizaba eran con los medios proporcionados por el INE, dado que la información de los contratos que revisaba era confidencial.
- **Pago de un salario.** Conforme con los contratos celebrados, el INE se obligó a pagar cierta cantidad como contraprestación a los servicios desarrollados.
- **Lugar designado para realizar el trabajo.** En los contratos se especificaba que el lugar donde debía prestar sus servicios eran las instalaciones del demandado, pudiendo ser asignado a otra área del INE dependiendo de las necesidades relativas a la prestación de los servicios.

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los diversos juicios identificados con las claves SUP-JLI-11/2017, SUP-JLI-29/2017 y SUP-JLI-8/2019

- 46 Por su parte, el INE hace valer en su escrito de contestación de demanda que el actor carece de acción y derecho para demandar el reconocimiento de la relación laboral; toda vez que, el vínculo jurídico que unió a las partes fue producto de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios eventuales, los cuales son de naturaleza civil.
- 47 El enjuiciado señala que, durante el periodo del **uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro** el actor prestó sus servicios al Instituto por obra y tiempo determinado en atención a diversos proyectos específicos y actividades eventuales.
- 48 En tanto que, **del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero del dos mil** el promovente prestó sus servicios a través de la suscripción de nombramientos y contratos sujetos al pago de honorarios.
- 49 Así pues, la parte demandada aduce que el actor no puede desconocer la naturaleza de los nombramientos y contratos pues existió mutuo reconocimiento de que se trataba de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios, regulados por la legislación civil. Aunado a que no existió continuidad en la contratación del prestador de servicios, pues existe la forma de contratos nuevos.
- 50 Para esta Sala Superior, a partir del análisis y valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente del presente juicio, se concluye que **el vínculo jurídico** que tuvieron las partes del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil **fue de carácter laboral**, como se razona a continuación.
- 51 A efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo<sup>11</sup>, los elementos esenciales para acreditar la relación de trabajo son: **i) la prestación de un trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador; **ii) la subordinación** que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y **iii) el pago de un salario en contraprestación** por el trabajo prestado.

- 52 Al respecto, al configurar jurídicamente el concepto de subordinación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales **es la existencia, por parte del patrón, de un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio**<sup>12</sup>.
- 53 De lo anterior se tiene que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral surgen cuando existe un vínculo de subordinación.
- 54 Ahora, no obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el INE negó que entre él y la parte actora existiese ese tipo de relación, aduciendo que, en el caso, era una de carácter civil surgida de la suscripción de diversos nombramientos y contratos de prestación de servicios entre las partes.
- 55 Por ende, correspondía al INE acreditar tal aseveración pues tal negativa lleva implícita una afirmación, consistente en que la relación

---

<sup>11</sup> Aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 242745, sustentada por la Cuarta Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

jurídica es de naturaleza civil y, por consiguiente, debe probar cuál es el género de esa relación jurídica<sup>13</sup>.

<sup>56</sup> Las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, que fueron admitidas y sirven para superar la controversia planteada son:

- De la parte actora:
  - a. Cinco constancias de nombramiento por obra determinada con el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, de fechas:
    - primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos;
    - primero de enero de mil novecientos noventa y tres;
    - dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres;
    - primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y
    - dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
  - b. Tres constancias de nombramiento por tiempo fijo emitidas por el Registro Federal de Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, de fechas:
    - primero de marzo al treinta y uno de mayo;
    - primero de junio al treinta y uno de julio, y
    - primero de agosto al treinta y uno de ese mes,Fechas todas del año mil novecientos noventa y cuatro.
  - c. Recibos de pago del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

- Las pruebas de la parte demandada son:
  - a. Veintiocho contratos de prestación de servicios por honorarios celebrados entre las partes, que van del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero de dos mil, con números: 4310010000953, 400-940259, 300-950550, 300-950550, 300952609, 30095003131, 30095003309, 30096000139, 30096000329, 30096000507, 54090200800-9604-1, 54090400500-9615-490, 54090400500-9619-490, 54090400500-9621-490, 54090400500-9701-490, 54090400000-9704-490, 54090400000-9707-490, 54090400000-9710-490, 54090400000-9713-490, 54090400000-9715-490, 54090400000-9716-490, 54090400000-9801-490, 54090400000-9807-490, 54090400000-9819-490, 54090400000-9901-490, 54090400000-9903-490, 54090400300-9913-490 y 540904003000-200001-490.
  - b. Cédula de cálculo para pago de la compensación por el término de la relación laboral en favor del actor.
  - c. Formato único de movimiento o constancia de nombramiento a favor del actor con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil, en el que se señala que ocuparía el puesto de jefe de departamento en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

<sup>57</sup> Atendiendo el principio de adquisición procesal, del análisis y valoración conjunta de los medios de convicción citados, conforme a lo previsto en el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado<sup>14</sup>, es posible concluir que existió una relación

---

<sup>14</sup> Artículo 137.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin  
18

laboral entre las partes por el periodo comprendido del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, como se demuestra a continuación.

***B.1. Periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.***

58 El INE aduce que el actor prestó sus servicios para el Instituto por obra y tiempo determinado, en atención a diversos proyectos específicos y realización de actividades eventuales.

59 En tanto que, de las constancias de nombramiento por obra determinada con el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, que van del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se advierte que:

1. Se emitieron con base en la legislación laboral y no civil, pues al rubro señala “[c]onstancia de nombramiento por obra determinada que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el apartado ‘B’, fracción XIV del artículo 123 constitucional<sup>15</sup> y el artículo 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup>”.
2. De las vigencias, puestos de los nombramientos y descripción de la obra:

---

sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

<sup>15</sup> Artículo 123, apartado B, fracción XIV de la CPEUM. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

<sup>16</sup> Artículo 172 del COFIPE. 1. El personal que integre los Cuerpos del Servicios Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y, quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución. 2 El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**SUP-JLI-25/2019**

Fecha	Vigencia	Puesto	Descripción	Lugar de adscripción
1 de septiembre de 1992	A la terminación de la obra	CUSP **Oficina central**	Elaborar estudios, análisis, normas y procedimientos para el cumplimiento de los programas de trabajo establecidos para el desarrollo de los proyectos especiales 1992.	Centro Nacional de Cómputo
1 de enero de 1993	A la terminación de la obra	CUSP **Oficina central**	Elaborar estudios, análisis, normas y procedimientos para el cumplimiento de los programas de trabajo establecidos para el desarrollo de los proyectos especiales 1993.	Dirección de Informática
16 de julio de 1993	A la terminación de la obra	Tec. Superior **Oficina central**	Elaborar estudios, análisis, normas y procedimientos para el cumplimiento de los programas de trabajo establecidos para el desarrollo de los proyectos especiales 1993.	Dirección de Informática
1 de enero de 1994	A la terminación de la obra	Tec. Superior **Oficina central**	Elaborar estudios, análisis, normas y procedimientos para el cumplimiento de los programas de trabajo establecidos para el desarrollo de la campaña anual intensa 1994.	Dirección de Informática
16 de enero de 1994	A la terminación de la obra	Jefe de Oficina **Oficina central**	Elaborar estudios, análisis, normas y procedimientos para el cumplimiento de los programas de trabajo establecidos para el desarrollo de la campaña anual intensa 1994.	Centro Nacional de Impresión (informática)

3. Que en sus cláusulas adicionales se establecía:

*“La duración de la **relación de trabajo** que deriva de este nombramiento es determinada, por exigirlo así la naturaleza de su objeto. Consecuentemente el servidor público reconoce que la causa que le ha dado origen es ocasional y está de acuerdo en que cumplido dicho objeto, la relación cesará en todos sus efectos. **El pago de salario o sueldo** se efectuará en dos pagos quincenales los días 14 y 30 de cada mes o al día hábil inmediato anterior en caso de que éste fuera inhábil.*

*“Los servicios objeto de la **relación de trabajo** deben presentarse en el lugar o lugares que designe el Instituto Federal Electoral a través de sus representantes, **quedando el servidor público subordinado a su autoridad** en todo lo concerniente al trabajo.*

*“Los servicios se estipulan en forma enunciativa y no limitativa; por lo tanto, el servidor público se obliga a desempeñar todas las labores anexas o conexas*

*con su obligación principal.”*

60 Por su parte, de las tres constancias de nombramiento por tiempo fijo emitidas por el Registro Federal de Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, que van del uno de marzo al treinta y uno

de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se advierte lo siguiente:

1. De las vigencias, puestos de los nombramientos y descripción de actividades:

Fecha	Vigencia	Puesto	Descripción
1 de marzo de 1994	Del 1 de marzo al 31 de mayo de 1994.	Jefe de Oficina	Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar el avance de labores del personal del cual es responsable, asimismo, periódicamente elabora informes o reportes de volúmenes de trabajo efectuados, para la extensión del plazo de entrega de la nueva credencial con fotografía
1 de junio de 1994	Del 1 de junio al 31 de julio de 1994.	Jefe de Oficina	
1 de agosto de 1994	Del 1 de agosto al 31 de agosto de 1994.	Jefe de Oficina	

2. El mismo enjuiciante convenía en seguir todas y cada una de las instrucciones que recibiera con relación a la forma y lugar en que desarrollaría su trabajo.
3. Que la duración de la jornada de trabajo sería de ocho horas, debiendo iniciar sus labores a las nueve de la mañana para salir a las siete de la noche con dos horas de comida.
4. Y que, como contraprestación el hoy enjuiciante recibiría un salario o sueldo mensual, además de que el aguinaldo se sujetaría a las disposiciones que emitiera el Ejecutivo Federal.

61 En tanto que, en los recibos de pago se observa que:

1. Del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el concepto de pago quincenal al actor era “sueldo”, entre otros conceptos.
2. A partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y hasta el quince de febrero del dos mil el concepto de percepciones a favor del actor eran honorarios.

- 62 Todos estos documentos, valorados en términos del artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con lo manifestado por las partes, permiten advertir que, contrariamente a lo alegado por el INE, la relación jurídica existente entre las partes del presente juicio, en el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro **fue de naturaleza laboral.**
- 63 El artículo 12, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, **para obra determinada o por tiempo fijo.**
- 64 De esta manera, con independencia de que se trató por obra determinada y por tiempo fijo, lo cierto es que el actor recibió un nombramiento con vigencias hasta la terminación de la obra o periodos determinados, con la naturaleza de una relación laboral y no de carácter civil.
- 65 Ello, pues el demandante mantenía una posición de subordinación frente a la parte demandada, esto es, un deber de obediencia por parte del prestador de servicios, lo que se advierte de la simple lectura de los nombramientos. También, mediaba la contraprestación de un sueldo como producto de su trabajo, el cual era ministrado de forma quincenal. En tanto que las actividades pactadas implicaban actos materiales concretos y objetivos en beneficio del INE.
- 66 En efecto, en los mismos nombramientos se reconocía una relación de subordinación del actor en beneficio del INE, tanto es que, en ellos se consignaba que *“los servicios objeto de la relación de trabajo deben presentarse en el lugar o lugares que designe el*

*Instituto Federal Electoral a través de sus representantes, quedando el servidor público subordinado a su autoridad en todo lo concerniente al trabajo”.*

- 67 En tanto que, los nombramientos por tiempo fijo señalaban que el trabajador convenía en “**seguir todas y cada una de las instrucciones** que reciba con relación a la forma y lugar en que deba desarrollar el trabajo”.
- 68 Aunado a lo ya dicho, las actividades desempeñadas por el actor implicaban actos concretos en beneficio del INE como el de “supervisar las actividades de los trabajadores asignados”; “verificar los procedimientos técnicos establecidos para el desarrollo” de proyectos especiales o compañías anuales intensas”; “dirigir, ejecutar, supervisar y controlar el avance de labores del personal”, entre otros.
- 69 Tales elementos denotan que se encontraba bajo las instrucciones, supervisión y vigilancia por parte del personal de mando o los titulares de las áreas para la adecuada prestación de los servicios convenidos, situación que evidencia, de manera suficiente para esta Sala Superior, un vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales.
- 70 Asimismo, y como se ha razonado, en los propios nombramientos se señalaba el sueldo o salario que recibiría el hoy actor como retribución por los servicios prestados en beneficio de la parte demandada. Lo cual se corrobora de los datos plasmados en los recibos correspondientes, en donde se mantuvo el concepto de “sueldo”, de manera ininterrumpida, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

- 71 Incluso, ello no cambió cuando se transitó de nombramientos por obra determinada a nombramientos por tiempo fijo, esto es, de los meses de febrero a marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Aún más, en los correspondientes a tiempo fijo se mantuvo la misma denominación de puesto “*jefe de oficina*”.
- 72 Por tales motivos, aun y cuando el INE aduce que hubo distintos periodos de interrupción, ello, al existir distintos nombramientos; lo cierto es que esos servicios se llevaron a cabo de forma continua y sin interrupción, como se advierte de los recibos de pago, así como del reconocimiento de ambas partes, tanto en el escrito de demanda como en el escrito de contestación.
- 73 Por tanto, de la valoración de las pruebas anteriores, ofrecidas y admitidas en el presente juicio, es posible obtener la información convincente de que la relación jurídica que unió a las partes entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro fue de índole laboral, ya que el trabajador cumplía con un horario, -aun considerándose discontinuo-, estaba sujeto a una subordinación por parte del demandado, realizaba actividades específicas también a favor del Instituto y percibía un sueldo como contraprestación.
- 74 Lo anterior, para todos los efectos legales.

***B.2. Periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero de dos mil.***

- 75 Como se señaló en el apartado anterior, está acreditado que el actor empezó a recibir sus remuneraciones bajo el concepto de honorarios a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, conforme con los recibos de pago que él mismo aportó.

76 A fin de demostrar que, en el referido periodo, la relación jurídica que unió a las partes fue de carácter civil, el INE aportó cédula de periodos de servicios del actor, conforme con la cual, se calcularon los beneficios del PERR a favor del actor, así como veintiocho contratos de prestación de servicios por honorarios, los cuales se describen a continuación:

No.	No. de contrato	Vigencia	Funciones
1	4310010000923	01/09/1994 al 31/12/1994	Desarrolla, verifica y controla el avance de labores, asimismo, periódicamente elabora informes o reportes de volúmenes de trabajo efectuados.
2	400-940259	16/09/1994 al 31/12/1994	Apoya en el diseño y desarrollo de las actividades específicas, de acuerdo a diferentes procedimientos que deberán ser considerados
3	300-950550	01/01/1995 al 31/01/1995	
4	300-950550	01/02/1995 al 31/03/1995	
5	300952609	01/04/1995 al 30/06/1995	
6	30095003131	01/07/1995 al 30/09/1995	Desarrolla, verifica y controla el avance de labores, asimismo, periódicamente elabora informes o reportes de volúmenes de trabajo efectuados.
7	30095003309	01/10/1995 al 31/12/1995	
8	30096000139	01/01/1996 al 31/01/1996	
9	30096000329	01/02/1994 al 31/03/1996	
10	30096000507	01/04/1996 al 30/06/1996	
11	54090200800-9604-1	01/07/1996 al 31/07/1996	Realiza investigaciones, estudios y análisis, sobre temas especificados que se requieren para el desarrollo de las tareas del área asignada, asimismo, otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos.
12	54090400500-9615-490	01/08/1996 al 30/09/1996	
13	54090400500-9619-490	01/10/1996 al 31/10/1996	
14	54090400500-9621-490	01/11/1996 al 31/12/1996	
15	54090400500-9701-490	01/01/1997 al 30/06/1997	
16	54090400000-9704-490	01/02/1997 al 31/03/1997	Desarrolla, verifica y controla las actividades inherentes a la asignación y comprobación de recursos materiales y humanos responsables de las adquisiciones necesarias de los bienes y/o servicios, elaborando informes y verificando que la normatividad sea aplicada.
17	54090400000-9707-490	01/04/1997 al 30/04/1997	
18	54090400000-9710-490	01/05/1997 al 30/06/1997	Programa, coteja y realiza las actividades técnico-administrativas inherentes a su área, implementando estrategias, estableciendo los mecanismos operativos necesarios.
19	54090400000-9713-490	01/07/1997 al 31/07/1997	
20	54090400000-9715-490	01/08/1997 al 15/08/1997	
21	54090400000-9716-490	16/08/1997 al 31/12/1997	
22	54090400000-9801-490	01/01/1998 al 31/03/1998	
23	54090400000-9807-490	01/04/1998 al 30/09/1998	
24	54090400000-9819-490	01/10/1998 al 31/12/1998	
25	54090400000-9901-490	01/01/1999 al 31/01/1999	
26	54090400000-9903-490	01/02/1999 al 30/06/1999	
27	54090400300-9913-490	01/07/1999 al 31/12/1999	
28	540904003000-200001-490	01/01/2000 al 15/02/2000	

- 77 En todos los casos, se establece que se trata de contrataciones de prestación de servicios profesionales sujetas al pago de honorarios.
- 78 No obstante, la denominación de tales contratos, y su contenido, para esta Sala Superior resultan **inconducentes para tener por acreditada una relación contractual distinta a la laboral**, entre el ahora actor y el Instituto demandado.
- 79 , Lo anterior, pues es insuficiente la exhibición de los contratos denominados de "*prestación de servicios*" para determinar que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza civil, en la medida que, debe establecerse como principio general en materia laboral<sup>17</sup> que, salvo prueba en contrario, toda prestación de servicios queda comprendida en el ámbito del Derecho de Trabajo y debe regirse por las disposiciones de la ley respectiva.
- 80 En otras palabras, no es la denominación y celebración de un contrato lo que debe probarse para establecer que el nexo existente es diverso a una relación de trabajo, sino que lo que habrá de demostrarse es que por el desarrollo de las actividades realizadas no puede considerarse que entre las partes existe un vínculo laboral, pues de aceptar diverso criterio bastaría con dar cualquier denominación a un contrato para evitar la responsabilidad derivada de una auténtica relación de trabajo.
- 81 Así es, el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo tiene como nota esencial que donde haya una prestación de trabajo subordinado, la ley establece una presunción legal de tratarse de una relación de trabajo a la que se le aplicará la legislación laboral, corriendo a cargo

---

<sup>17</sup> Véase SUP-JLI-37/2018 y SUP-JLI-22/2019.

de quien niegue el carácter de relación laboral demostrar de qué naturaleza se trata, lo que en la especie no aconteció<sup>18</sup>.

- 82 Como puede observarse, el actor se obligó a prestar al INE sus servicios profesionales del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero de dos mil a través de la suscripción de contratos sucesivos por determinados períodos de tiempo, de manera que, sus tareas asignadas se encontraban vinculadas con la función administrativa del área en la que se encontraba adscrito.
- 83 Por tanto, si los contratos se suscribieron y, por ende, los servicios se prestaron de forma continuada y sin interrupciones en el referido lapso, se estima que tales servicios prestados por el actor de forma alguna podrían considerarse como eventuales o sujetos a un programa determinado, sino que se trataba de una necesidad permanente del INE, y, por tanto, sujeto a una relación laboral.
- 84 En efecto, para esta Sala Superior los servicios prestados no fueron de índole especial o esporádico, sino de manera continuada, tal como lo reconoce el propio INE en su contestación al describir que hubo sucesivas contrataciones del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero de dos mil.
- 85 Aunado a ello, en los contratos descritos siempre se estipuló que el Instituto quedaba facultado para que, en cualquier momento, pudiera supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios. Lo que denota de manera clara que el actor se encontraba bajo las

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 40/99, RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, materia Laboral, página 480.

instrucciones del personal de mando o los titulares de las áreas del INE.

- 86 Por otra parte, si bien el INE, se obligó a pagar al “*prestador de servicio*”, una cantidad determinada de dinero, por concepto de “*honorarios*”, lo relevante es que la entrega de éstos se realizó mediante pagos quincenales en favor de la parte actora, de manera ininterrumpida por el periodo de tiempo señalado.
- 87 Lo anterior, equivale al pago de un salario a cambio de los trabajos prestados, máxime si se considera que el enjuiciado se obligó a realizar el pago provisional del impuesto sobre la renta, lo cual hace presumir la existencia de un vínculo laboral, porque, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es sabido que esas esas obligaciones las cumple la parte patronal y no operan en las relaciones de prestación de servicios profesionales, la cuales se caracterizan por partes que están en una posición de igualdad y cada una cumple con sus propias obligaciones fiscales.
- 88 Aunado a ello, en los contratos arriba descritos se estipulaba que el prestador del servicio se obligaba a desempeñar su labor de forma eficiente en el lugar que fuera designado por el INE, lo que corrobora la subordinación en la relación contractual, precisamente porque la característica principal del contrato de servicios profesionales es la independencia y libertad de actuar del prestador de servicios en todo sentido; sin sujeción alguna de dirección por parte de quien recibe el servicio.
- 89 En efecto, el hecho que fuera el Instituto quien designara el lugar en donde serían prestado los servicios contratados es un indicio más para presumir fundada y válidamente, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, que el actor realizaba sus funciones en las oficinas del Instituto en calidad de empleado.

- <sup>90</sup> También se pactó en los referidos instrumentos jurídicos, que la parte actora se comprometía a entregar al INE informes quincenales o mensuales de las actividades llevadas a cabo en el período respectivo. En el entendido de que, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la prestadora de servicios facultaba al Instituto a rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad. Elementos que, implican la existencia de la prestación de un trabajo personal subordinado del actor con respecto a su empleador, ya que, tenía un deber de obediencia hacia el demandado.
- <sup>91</sup> En ese sentido, del material ofrecido y analizado hasta este punto, válidamente se puede arribar a la convicción de que existió un trabajo personal subordinado, con una contraprestación salarial y continuidad ininterrumpida, desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el quince de febrero de dos mil.
- <sup>92</sup> Asimismo, con ninguna de las probanzas que obran en el expediente, se demuestran las afirmaciones del INE en cuanto a la inexistencia de la relación laboral en el lapso que se analiza, o alguna posible interrupción en esa prestación en la transición del nombramiento por obra determinada y el inicio de los pagos por honorarios.
- <sup>93</sup> En tal virtud, se concluye que, con el simple desconocimiento de la naturaleza de la relación laboral existente en el periodo bajo análisis, el INE no logra acreditar la excepción que planteó; máxime que le correspondía la obligación legal de conservar y exhibir en juicio los documentos que resultaban idóneos para acreditar su dicho, en términos del artículo 804, de la Ley Federal del Trabajo.
- <sup>94</sup> Consecuentemente, se acreditan los elementos: personal, de subordinación y de continuidad, por el periodo correspondiente del

uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el quince de febrero de dos mil.

***B.3 Reconocimiento de una relación laboral entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.***

- 95 Conforme lo razonado en los apartados anteriores, el actor acredita su acción de reconocimiento de una relación laboral con el INE en el periodo indicado, así como de antigüedad desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos.
- 96 De manera que, la excepción de validez de los contratos opuesta por la demandada, como lo ha sostenido la SCJN<sup>19</sup> y esta Sala Superior<sup>20</sup>, el carácter de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los *prestadores de servicios*.
- 97 Ahora bien, cuando se determina que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de una relación de trabajo entre las partes, los efectos y cláusulas vinculantes se deben interpretar desde la perspectiva laboral.
- 98 En el contexto citado, no es dable tener por acreditada la excepción de inexistencia de la relación laboral entre la enjuiciante y la demanda por el **periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

<sup>20</sup> SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014, SUP-JLI-22/2015, SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016, SUP-JLI-09/2017 y SUP-JLI-08/2018.

- 99 Contrariamente a lo que opone el INE, para atribuir una naturaleza civil a los contratos que firmó con el ahora promovente, se requiere que se efectúen trabajos cuya característica principal sea la de cubrir las necesidades de un suceso con recursos y medios propios del prestador de servicios, extremos que deben ser comprobables objetivamente. Lo cual no es acreditado por la demandada.
- 100 Por el contrario, de las actividades que se impusieron a la accionante y que fueron documentadas en los contratos que exhibió el demandado, se advierte que éstas fueron realizadas con los medios del referido Instituto, en su domicilio y desarrollando actividades esencialmente electorales, de las que, como ya se dijo, son exclusivas del organismo electoral por mandato constitucional
- 101 Así, respecto del periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro existió una relación laboral, toda vez que el actor recibió un nombramiento por obra determinada y recibía un sueldo como retribución a la prestación de servicios personales subordinados, con adscripción a órgano central.
- 102 De igual forma, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero de dos mil, a pesar de que los contratos se identifican como de *prestación de servicios profesionales*, reúnen, en los hechos, los elementos de una relación laboral, ya que, el actor estuvo subordinado al INE, recibía un salario como retribución, y la prestación del trabajo consistió en actos materiales, concretos y objetivos a favor del demandado.
- 103 Lo anterior, máxime que un elemento central de la relación jurídica por honorarios es la libertad para realizar las actividades convenidas, tanto en su aspecto de temporalidad como en el profesional o del

desempeño propiamente dicho, lo que en el caso no ocurrió pues la parte actora tenía un deber de obediencia para con el Instituto.

104 En esa tesitura, aun cuando los contratos suscritos entre el actor y el INE señalan que son de prestación de servicios profesionales, dicha mención resulta insuficiente para concluir que el impetrante tenía la calidad de persona vinculada por una relación de carácter exclusivamente civil con el INE, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo e integral de los contratos, recibos de pago e informes exhibidos como pruebas, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajador, de manera periódica, por lo que sin duda se configuró una auténtica relación laboral.

105 Por ello, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades del actor estuvieron sujetas a una relación regulada por la legislación civil.

106 En ese sentido, se concluye que en el presente caso existió una relación laboral entre las partes, por lo cual lo procedente es analizar las restantes prestaciones que el promovente reclama en su escrito de demanda.

### **C. Expedición de la hoja única de servicios**

107 Como consecuencia de acreditarse la relación laboral entre el actor y el INE en el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, y que la pretensión del actor es que se le reconozca la antigüedad generada en el referido periodo, **es procedente la acción intentada por el referido actor para que se le expida una nueva hoja de servicios en la cual se le reconozca tal periodo para efectos de determinar la antigüedad del propio actor en el servicio para todos los efectos conducentes.**

- 108 Lo anterior, porque, como lo aduce y demuestra el actor, la hoja de servicios que el INE emitió a su favor no incluye el referido periodo.
- 109 De la hoja de servicios entregada al actor, se advierte que el INE a efecto de determinar el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE, tomó como fecha de ingreso el dieciséis de febrero de dos mil y, como fecha de baja el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, tuvo por acreditada una antigüedad laboral de dieciocho años, diez meses y quince días, sin tomar en consideración el lapso laborado entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, periodo en el que, como se precisó, el vínculo que unió a las partes litigantes fue de naturaleza laboral.
- 110 En tales condiciones, es procedente el reclamo del actor de que se le expida una nueva hoja de servicios en la que se le reconozca la antigüedad comprendida en el referido periodo que debe adicionarse al que fue del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para los correspondientes efectos legales y laborales.

**D. Aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social**

- 111 Al haberse reconocido la relación laboral, al ser inexistente en autos constancia alguna con cual se acreditara que se hubiera inscrito al actor y pagado las cuotas correspondientes, y que la pretensión de este es que se le reconozca la antigüedad generada, **es procedente condenar al INE para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE, lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido, así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador**, tomando en cuenta que está acreditada la referida

relación de trabajo entre las partes por el **periodo comprendido entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil**, y no solo el comprendido del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

- 112 En ese contexto, se considera que el INE debe cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.
- 113 El derecho a la seguridad social otorgado a los trabajadores al servicio del Estado, como aquellos que prestan sus servicios al INE, nace junto con el vínculo de la relación laboral que une, precisamente, al trabajador con el Estado-patrón.
- 114 Conforme con la fracción XI del apartado B del artículo 123, de la Carta Magna, en relación con los numerales 2º, 3º, 4º, 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 206, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, todo trabajador que preste sus servicios al INE tiene derecho a las prestaciones de seguridad social en general.
- 115 La Ley del ISSSTE establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable, entre otros, a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional, en tanto que, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, obligatorio y voluntario.
- 116 Asimismo, conforme con el artículo 7, de la invocada Ley del ISSSTE, la inscripción de los trabajadores al referido ISSSTE es una obligación que corresponde a las dependencias y entidades<sup>21</sup>,

---

<sup>21</sup> Entre ellas, el INE en términos de la fracción X del artículo 6 de la Ley del ISSSTE.

quienes deben remitir toda la información referente a los movimientos afiliatorios, entre otros datos.

- 117 Por su parte, el último párrafo del diverso numeral 8, de la Ley del ISSSTE, reconoce el derecho de los trabajadores a exigir a la dependencias o entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones les impone el referido artículo 7.
- 118 De esta manera, el INE tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el ISSSTE para que gocen de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por lo que, como se ha señalado, deben proporcionar toda la información relacionada con las afiliaciones, así como de retener y enterar al propio Instituto de seguridad social, de los sueldos de los trabajadores, el equivalente a las cuotas, aportaciones y descuentos correspondientes, en términos de los artículos 21, 22 y 25, de la referida Ley del ISSSTE.
- 119 Las prestaciones de seguridad social derivan, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables; de manera que, al quedar acreditada la relación laboral, se considera que el INE estaba obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de esa relación laboral, y de ahí que, resulta procedente ordenar que realice las gestiones necesarias a efecto de que se otorguen las prestaciones de seguridad social.
- 120 En ese orden, se estima que, si un trabajador ejerce acción de reconocimiento de la relación laboral con el INE y este Tribunal Electoral se la tiene por reconocida, también debe condenarse retroactivamente a la demandada al pago de las citadas prestaciones de seguridad social, por ser una consecuencia directa e

inmediata de la señalada acción de reconocimiento de la relación laboral<sup>22</sup>.

121 Por tanto, cuando es procedente el reconocimiento de la relación laboral, **se debe ordenar al INE que proceda a la inscripción retroactiva del actor<sup>23</sup> y la regularización de pagos ante el ISSSTE y el FOVISSSTE incluidas, el total de las cuotas que debieron ser retenidas a la parte trabajadora por el periodo respectivo<sup>24</sup>.**

122 Esta Sala Superior ha reiterado, como se ha señalado, que de acuerdo con la normativa invocada, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social, y, por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE, así como de realizar las retenciones correspondientes y enterarlas al referido Instituto.

123 En ese orden, cuando el INE ha incumplido con la inscripción del trabajador, con la retención de las cuotas respectivas y cuando la relación laboral ha concluido, no resulta jurídicamente factible imponer al trabajador la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido.

---

<sup>22</sup> Similar criterio se ha sustentado en las sentencias emitidas en los juicios, SUP-JLI-17/2018, SUP-JLI-18/2018 y SUP-JLI-25/2018, entre otras.

<sup>23</sup> Jurisprudencial 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

<sup>24</sup> Apoya lo anterior, de manera análoga, lo dispuesto en la jurisprudencia de la SCJN, SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII, febrero de 2011, Página: 1082.

- 124 Si bien el artículo 21 de la Ley del ISSSTE dispone que, ante el incumplimiento de la obligación de retener esas cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a dos cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo, debe entenderse que la disposición normativa está dirigida a regular una situación en la que la relación laboral continúa existiendo, en la medida que, sólo ante esta circunstancia el patrón está en posibilidad de realizar la retención de dichas cuotas al pagar el salario correspondiente.
- 125 Sin embargo, cuando, como en el caso, el INE incumplió con su obligación de inscribir y retener las cotizaciones que correspondieron durante el transcurso de la relación laboral reconocida por determinación judicial y la cual ha dejado de subsistir, **deberá ser condenado a cubrir tales cuotas en su integridad<sup>25</sup>, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón<sup>26</sup>.**
- 126 **Esto es, ante el incumplimiento de las obligaciones de seguridad social derivado de una relación laboral que ha concluido, el trabajador debe quedar exento de cubrir cualquier cuota que pudiera corresponderle, porque, como se ha demostrado, ante la omisión de inscripción y retención, responsabilidad única y exclusiva del propio INE, en su calidad**

---

<sup>25</sup> Similar criterio emitido esta Sala Superior al resolver el incidente de inejecución de sentencia del SUP-JLI-08/2018, así como en las sentencias de los juicios SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-25/2018, SUP-JLI-27/2018, SUP-JLI-37/2018 y SUP-JLI-7/2019, entre otras.

<sup>26</sup> Dicho criterio, que se invoca como orientador, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia, de rubro CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral.

**de patrón, el pago de las aportaciones que no retuvo de forma oportuna.**

- 127 Esta integración normativa, necesaria por la falta de un precepto que regule expresamente el supuesto de hecho que se actualiza en el caso concreto, obedece a una interpretación teleológica del artículo 21 de la Ley del ISSSTE, ya que, atiende a la lógica de que el patrón debe responder por las implicaciones del incumplimiento de una obligación a su cargo, aunado a que atiende a la imposibilidad de realizar retención alguna, debido a la insubsistencia de la relación laboral respectiva.
- 128 Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el actor, así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos en los términos previstos en la Ley del ISSSTE.
- 129 Cabe indicar que, las aportaciones quincenales que debieron ser retenidas por el Instituto demandado por concepto de los enteros y pagos de las cuotas al ISSSTE por dicho periodo, eran su obligación.
- 130 En ese tenor, el INE deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, la totalidad de las aportaciones que debió retener de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, respecto de la relación laboral con el actor, por el **periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil**, a fin de completar la cotización respectiva.

131 Asimismo, se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**E. Pagos complementarios de la compensación por término de la relación laboral y reconocimiento especial por participar en el programa de retiro voluntario**

132 El actor aduce en su demanda, que le causa agravio la determinación y omisión del INE de no considerar para el pago de la compensación por término de la relación laboral y reconocimiento especial el periodo laborado entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, toda vez que en el referido periodo existió una relación laboral con el INE.

133 En ese sentido, señala que el INE sólo consideró para efecto de los correspondientes pagos el periodo del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que es procedente el pago complementario de los referidos conceptos.

134 Por su parte, el INE considera que no le asiste derecho al actor, toda vez que los pagos ya realizados con motivo del PERR, se ajustaron a Derecho al excluirse los periodos en los cuales prestó servicios por honorarios.

135 Así pues, para la parte demandada el actor no reúne los requisitos establecidos en los Lineamiento para que se le considere en los pagos complementarios los periodos que prestó servicios de forma eventual por honorarios.

136 Debe precisarse, **está fuera de controversia que el actor ya recibió sendos pagos correspondientes a la compensación por término de la relación laboral, así como del reconocimiento especial derivado del PERR.**

137 Ello es así, porque ambas partes lo reconocen en sus escritos que integraron la *litis* en el presente asunto.

138 En efecto, al actor lo que demanda expresamente es, justamente, los pagos complementarios que, desde su perspectiva, se le adeudan debido a que, aduce que el INE no consideró en la determinación de tales pagos el periodo comprendido entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.

139 Por su parte, el INE también reconoce que ya se efectuaron sendos pagos, sin embargo, hace valer la falta del derecho del actor a demandar el correspondiente pago complementario pues, como ya se expuso, para la demandada no hubo un vínculo jurídico de carácter laboral durante ese periodo.

140 Por su parte, consta en autos

- Cédula de cálculo para el pago de compensación por término de relación laboral.
- Recibo del pago por la compensación por término de la relación laboral, con acuse del actor de siete de enero de dos mil diecinueve, así como copia del cheque correspondiente emitido a favor del propio actor.
- Nómina presupuestal correspondiente a la quincena 24 de 2018, emitida por el INE, en el que consta el pago extraordinario a favor del actor por el reconocimiento extraordinario.

141 Por tanto, al estar acreditado que el actor ya recibió sendos pagos por los conceptos relativos al PERR, la controversia a resolver es determinar si es procedente o no condenar al INE a realizar pagos adicionales o complementarios derivado de que, supuestamente no

contempló la totalidad del tiempo en el cual el actor prestó sus servicios al amparo de una relación de trabajo.

142 Para esta Sala Superior, **es procedente la acción de pago complementario de la compensación por término de relación laboral**, dado que el INE omitió considerar el total del tiempo en el que el actor le prestó sus servicios de forma permanente y continúa.

143 Asimismo, es **procedente la acción de pago complementario del reconocimiento especial**, pues al omitir considerar el total del tiempo de antigüedad del actor, no tomó el monto máximo de setenta días, por más de veinte años, seis meses y un día de antigüedad.

144 Como se acreditó, el actor prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida para el INE desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, amparado bajo una relación laboral, periodo que debió ser considerado en su totalidad para la determinación del monto de los beneficios correspondientes.

145 En efecto, de acuerdo con los numerales 1 al 5, 19 y 21 Lineamientos, se advierte que:

- Los Lineamientos tienen por objeto establecer disposiciones específicas para la operación del PERR para 2018, con el **fin de reconocer la trayectoria laboral a través del otorgamiento de un beneficio económico**, así como promover la renovación y modernización de la estructura del INE.
- Son sujetos de los Lineamientos los servidores públicos del Instituto, que estén contratados en una plaza presupuestal.
- El personal deberá tener una antigüedad mínima de diez años

de servicio en el Instituto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

- **Para realizar el cálculo de los beneficios del PERR, se acumularán todos los años efectivamente laborados y/o que hayan prestados sus servicios en el Instituto, sin interrupción, bajo el régimen presupuestal y/o de honorarios de carácter permanente excluyendo los de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual.**
- Los beneficios económicos del PERR se liquidarán al personal, con base en el total de las percepciones brutas mensuales que hayan recibido por nómina a la fecha de separación, las cuales se componen de:

CONCEPTO	BENEFICIO
Compensación por término de la relación laboral	3 meses Percepción Bruta Mensual (PBM)
	Adicionalmente 20 días por cada año cumplido de servicio laborado o prestado sus servicios de honorarios de carácter permanente en el INE y parte proporcional de meses y días. (PBM)
Reconocimiento Especial en razón de los años de servicio prestados al INE	Hasta 70 días de la PBM, conforme a la siguiente tabla de antigüedades: 30 días, de 10 a 15 años 6 meses; 60 días, de 15 años, seis meses 1 día a 20 años, 6 meses; y 70 días, de 20 años, seis meses 1 día en adelante de antigüedad.

- Para calcular el número de días a otorgarse por concepto de Reconocimiento Especial, las fracciones de seis meses y un día se considerarán como un año completo para pasar al siguiente rango, de lo contrario se aplicarán los días que correspondan al anterior.

<sup>146</sup> De esta forma, tal como se acredita de autos, le asiste razón al actor cuando aduce que el INE dejó de considerar periodos laborados para efectos de determinar de manera correcta los montos

correspondientes a los beneficios derivados del PERR, ya que, dejó de considerar los siguientes:

Periodo	Años	Meses	Días
1 septiembre 1992 al 15 de febrero de 2000	7	5	18

- 147 Esto es, que el INE dejó de considerar un tiempo de prestación de servicios de siete años, cinco meses y dieciocho días para efectos de los correspondientes pagos.
- 148 Por tanto, el INE no acredita sus excepciones y defensas en la medida que se debieron considerar tales periodos para determinar el monto de los beneficios derivador del PERR, dado que, tal como lo alega el actor, la relación que tuvo con el señalado INE fue de carácter laboral.
- 149 De esta forma, procede determinar si sería procedente el pago complementario de cada uno de ellos.

***E.1 Compensación por término de la relación laboral***

- 150 Como se ha señalado, este se integra:
- Tres meses de la percepción bruta mensual.
  - Adicionalmente, veinte días por cada año cumplido de servicio en el INE y parte proporcional de meses y días.
- 151 De esta manera, si bien el INE cubrió tal compensación por un periodo de **dieciocho años y diez meses y quince días**, al dejar de considerar el periodo que va del uno de septiembre al quince de febrero de dos mil, es claro que el cálculo del monto correspondiente fue incorrecto, en la parte correspondiente a los veinte días por cada año de servicio prestado y la parte proporcional en meses y días.

152 Consecuentemente, **debe condenarse al INE para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, realice el cálculo correspondiente y realice a favor del actor el pago complementario demandado.**

***E.2 Reconocimiento especial***

153 Tal beneficio consiste en otorgar al trabajador un monto equivalente de hasta setenta días de la percepción mensual bruta, dependiendo de la antigüedad del interesado.

154 En ese sentido, el monto máximo a pagar era, justamente, de setenta días para aquellos servidores con veinte años, seis meses 1 día en adelante de antigüedad.

155 En el caso, al haber omitido considerar la totalidad del tiempo efectiva y continuamente laborado por el actor, el INE no cubrió el monto que efectivamente le correspondía al actor, esto es setenta días. Ello, pues pagó solo sesenta días de salario.

156 En efecto el INE reconoce que realizó el pago al actor por reconocimiento especial considerando una antigüedad de dieciocho años, diez meses y quince días, equivalente según los Lineamientos a sesenta días de salario.

157 No obstante, al haberse acreditado que el vínculo jurídico que existió entre las partes del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de enero de dos mil, era de carácter laboral, el INE debió realizar el pago máximo al enjuiciante pues acumuló una antigüedad de veintiséis años, cuatro meses y 3 días.

Periodo	Años	Meses	Días
1 de septiembre 1992 al 15 de febrero de 2000	7	5	18
16 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2018	18	10	15

Periodo	Años	Meses	Días
Total	25	15	33
*Obteniendo meses (30 días) y años (12 meses)	26	4	3

158 Consecuentemente, debe condenarse al INE para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, realice el cálculo correspondiente y efectúe a favor del actor **el pago complementario** por “*Reconocimiento especial en razón de los años de servicio prestados al Instituto Nacional Electoral*”, tomando en consideración que el corresponde el monto máximo, pues tuvo una antigüedad superior a los de veinte años, seis meses y 1 día.

**F. Inconstitucionalidad de considerando 19 del acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos y el numeral 5 de los lineamientos**

159 Debe **desestimarse** el planteamiento de inconstitucionalidad del actor, porque a ningún fin jurídico viable llevaría tal análisis.

160 En la demanda se aduce que son contrarios al artículo 16 constitucional el considerando 19 y numeral 5 de los Lineamientos, porque establecen que para el cálculo de los beneficios del PERR se deben acumular los periodos efectivamente laborados y/o aquellos en los que se haya prestado los servicios sin interrupción.

161 A juicio del actor, se afectan sus derechos laborales porque, en caso de que hubiera alguna interrupción en los servicios que prestó al INE entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y el quince de febrero de dos mil, tales lapsos no serían considerados para el pago de los complementos que demanda, aunado a que, la

determinación de que sea de manera ininterrumpida la prestación del servicio carece de sustento legal.

162 En efecto, el actor hace valer la inconstitucionalidad de tales presupuestos normativos basado en un supuesto hipotético, consistente en que en caso de existir algún periodo entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil en el que no haya laborado para el INE no sería objeto de consideración para efectos de pago, lo cual violenta sus derechos laborales.

163 No obstante, como se demostró en autos, el actor prestó sus servicios de forma continua entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como, lo reconoce el propio INE.

164 Por tanto, resulta improcedente el análisis de constitucionalidad planteado, ya que, el supuesto normativo que se dice inconstitucional por falta de fundamentación no causa perjuicio alguno al promovente, al haberse acreditado la continuidad y permanencia en la prestación del servicio desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

### **G. Efectos**

165 Dado que el actor acreditó las correspondientes acciones y el INE no demostró sus respectivas excepciones y defensas, se debe **condenar** al referido INE, **para que cumpla en el plazo de 15 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria:

1. **Reconocimiento de la relación laboral** entre el actor y el INE durante el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, así como una antigüedad desde ese primero de septiembre de mil

novecientos noventa y dos, de forma continua y permanente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

2. **Inscripción retroactiva.** El INE deberá enterar y pagar contados a partir de la notificación de este fallo, la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral que sostuvo con el actor, por el periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, a fin de completar la cotización respectiva.
  - Por tanto, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
3. Emitir una **nueva hoja de servicios** del actor en el que se reconozca y asiente el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.
4. Al **pago complementario de la compensación** por terminación de relación laboral por el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.
5. Al **pago complementario de “Reconocimiento especial en razón de los años de servicio prestados al Instituto Nacional Electoral”**, considerando una antigüedad a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y de forma continua y permanente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
6. Informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

166 Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El actor acreditó su acción, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, así como una antigüedad en la prestación del servicio desde ese uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y de forma continua y permanente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral enterar y pagar la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y a su Fondo de la Vivienda, por el periodo citado, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Dese **vista** con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.** Se **deja sin efectos** la hoja única de servicios expedida a favor del accionante y se le ordena que emita una nueva en la que se asiente el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, respecto del cual se ha reconocido la existencia de una relación laboral, adicional al periodo ya asentado del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** Se **condena** al Instituto Nacional Electoral al pago

complementario de la compensación por término de la relación laboral al actor, considerando la totalidad de la relación laboral, de conformidad a lo determinado en esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **condena** al Instituto Nacional Electoral al pago complementario del reconocimiento especial en razón de los años de servicios prestados, considerando una antigüedad a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y de forma continua y permanente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**OCTAVO.** El Instituto Nacional Electoral debe cumplir con la presente ejecutoria en el **plazo de quince días hábiles** contados a partir de su notificación; debiendo informar de tal cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-JLI-25/2019**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**